

AUTO N. 05884

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una visita técnica el 23 de agosto de 2016 y el 19 de septiembre de ese mismo año, a la Sociedad **COMMERCIAL ARCHITECTURE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 900211123-8 y matrícula No. 01789844 que se ubica en la carrera 10 No. 96 – 79 oficina 208 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.; esto con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de silvicultura.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 07939 del 1 de noviembre de 2016**, en los siguientes términos:

(...)

- Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		

20	Corono	INTERIOR DEL PREDIO	X		TALA DE ESPECIES NATIVAS	Afectación y deterioro de la cobertura vegetal (especies nativas y algunas especies exóticas o introducidas)
173	Espino		X			
4	Mano de Oso		X			
112	Salvio		X			
		LOCALIZACION EXACTA	ESPACIO		TRATAMIENTO Y /O DAÑO	
53	Cucharó		X		TALA DE ESPECIES INTRODUCIDAS	
233	Chilco		X			
28	Arrayán		X			
3	Acacia negra-japonesa		X		TALA DE ESPECIES INTRODUCIDAS	
12	Acacia gris		X			
13	Acacia bracinga		X			
1	Arboloco		X		TALA DE ESPECIES NATIVAS	
3	Cedro andino		X			
41	Cordoncillo		X			
2	Jazmín del cabo		X			
10	Tomatillo		X			
21	Tuno esmeralda		X			
5	Urapan		X			
27	Fucsia		X			
8	Tinto		X			
1	Alcaparro doble		X			
3	Suco		X		TALA DE ESPECIES INTRODUCIDAS	
2	Ciprés		X			

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: En atención al radicado 2016ER145390 del 23/08/2016 la Secretaría Distrital de Ambiente recibió una queja anónima relacionada con la solicitud de verificación por presunta tala ilegal en la Carrera 91 con Calle 157B. Una vez verificada la dirección en el boletín Catastral se determina que la

dirección registrada es CALLE 159 A BIS No. 90 A 89, adicionalmente presenta una dirección secundaria Carrera 90 No. 157 C 27, en la localidad de Suba.

Para lo cual una profesional adscrita a esta Subdirección, adelantó visita de verificación el día 23 de agosto de 2016, en la Calle 159 A BIS No.90 A 89 y con dirección secundaria Carrera 90 No. 157 C 27, evidenciando en flagrancia a cuatro (4) operarios que se encontraban cortando árboles con machete, en esta visita se constató la tala de especies nativas y exóticas relacionadas en el anteriormente.

Durante la vista se encontró un predio de aproximadamente 18.000 metros cuadrados, con una cobertura vegetal nativa conformada por diferentes estratos latizales y brinzales, los cuales fueron afectados en gran parte por la tala adelantada por los cuatro (4) operarios, lo anterior se basa en la presencia de tocones y ramas de las especies antes mencionadas, así como en la referencia de la vegetación existente. De igual manera, se evidenció la presencia de ramas y tocones de las especies como (Mora, Curuba, Uchuva, Chusque, Dalia y Papayuelo), especies que no requieren autorización para su intervención conforme a lo establecido en la norma.

Se precisa que dentro del predio se observó un árbol de la especie Eucalipto, de aproximadamente 18 metros el cual había sufrido volcamiento, que no tiene cuenta dentro de la tala realizada ya que el volcamiento fue por causas naturales (ver registro fotográfico).

Ante la situación evidenciada, durante la primera vista de fecha 23-08/2016 la profesional de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, solicitó a los operarios que se encontraban realizando la tala, que presentaran el documento en el cual se autoriza la realización del tratamiento silvicultural, uno de los operarios que no se identificó informó que ellos solamente estaban recibiendo órdenes, procediendo a llamar a la persona encargada del proyecto. Posteriormente se logró la comunicación con Señora Patricia Bastidas quien manifestó ser la encargada, en dicha comunicación la Señora Patricia manifestó, que ella tenía los respectivos permisos por lo que solicitó un correo para enviarlos y que se verificaran por parte de la Secretaría; dado lo anterior se procedió a suministrarle el correo institucional. Una vez se verificaron los documentos remitidos (oficio con radicado 2015EE25268 de la Secretaria Distrital de Movilidad en cuatro (4) folios y el Decreto 289 de 07 julio 2016 en seis (6) folios), constatando que estos documentos no corresponden a los permisos requeridos para realizar el manejo silvicultural conforme a los procesos y procedimientos de la Entidad y la normatividad vigente.

Así mismo, se revisó en el Sistema de Información Ambiental (SIA) y el módulo de correspondencia FOREST de esta Entidad, y se pudo comprobar que, para el sitio y el arbolado descrito, no se recibió solicitud de valoración por consiguiente, no se generó autorización alguna para ejecutar ningún tipo de actividad silvicultural sobre el mismo.

Dado que en la primera visita no se pudo cuantificar el número de árboles afectados, se realizó una segunda visita al predio el 19-09/2016, con el aval de los propietarios según lo acordado en una reunión efectuada el 30/08/2016, en la Secretaría Distrital de Ambiente entre la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre y los representantes de Commercial architecture, los señores Patricia Bastidas y César Aponte. En ésta segunda diligencia se determina que los individuos talados son setecientos setenta y cinco (775) entre árboles y arbustos de especies nativas y exóticas. Se puede deducir que la vegetación afectada presenta las mismas condiciones de la existente en las áreas aledañas, evidenciándose que las especies nativas presentaban un promedio de 3 a 6 metros, así mismo se encontraron tocones de la especie Salvia con diámetro promedio 14,3; Cordoncillo 12. 5 y Espino 12. 1. Las especies exóticas oscilaban entre 6 a

12 metros y los tocones de la especie *Acacia* presentaban diámetro de 15.85 en promedio. Se precisa que esta vista fue acompañada por los señores Patricia Bastidas y César Aponte, representantes de Commercial architecture.

De lo anterior se concluye que los individuos fueron intervenidos sin el lleno de los requisitos exigidos por la autoridad ambiental Secretaria Distrital de Ambiente, de acuerdo con las definiciones dadas por la normatividad vigente.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 07939 del 1 de noviembre de 2016**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5° del Decreto 383 del 12 de julio de 2018)**

Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

(...)

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 07939 del 1 de noviembre de 2016**, la Sociedad **COMMERCIAL ARCHITECTURE COLOMBIA S.A.**, ubicada en la carrera

10 No. 96 – 79 oficina 208 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Realizó la tala de setecientos cuarenta y dos (742) individuos arbóreos pertenecientes a especies nativas; veinte (20) arboles de la especie “*Corono*”, ciento setenta y tres (173) individuos vegetales de la especie “*Espino*”, cuatro (4) arboles de la especie “*Mano de oso*”, ciento doce (112) individuos arbóreos de la especie “*Salvio*”, cincuenta y tres (53) árboles de la especie “*Cucharo*”, doscientos treinta y tres (233) arboles de la especie “*Chilco*”, veintiocho (28) arboles de la especie “*Arrayan*”, un (1) árbol de la especie “*Arboloco*”, tres (3) individuos arbóreos de la especie “*Cedro andino*”, cuarenta y un (41) arboles de la especie “*Cordoncillo*”, dos (2) arboles de la especie “*Jazmín del cabo*”, diez (10) arboles de la especie “*Tomatillo*”, veintiún (21) arboles de la especie “*Tuno esmeralda*” y cinco (5) individuos arbóreos de la especie “*Urapán*”, que se ubican en espacio privado de la calle 159 A Bis No. 90 A – 89 de la localidad de Suba: esto sin contar con permiso de la autoridad ambiental que autorizara la intervención silvicultural en mención.
- Realizó la tala de treinta y tres (33) individuos arbóreos de especies introducidas, tres (3) arboles de la especie “*Acacia negra japonesa*”, doce (12) arboles de la especie “*Acacia gris*”, trece (13) individuos arbóreos de la especie “*Acacia Bracatinga*”, tres (3) arboles de la especie “*Suco*” y dos (2) individuos arbóreos de la especie “*Ciprés*”, que se ubicaban en espacio privado de la calle 159 A Bis No. 90 A – 89 de la localidad de la localidad de Suba; esto sin contar con permiso de la autoridad ambiental que autorizara la intervención silvicultural en mención.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMMERCIAL ARCHITECTURE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 900211123-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **COMMERCIAL ARCHITECTURE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 900.211.123 - 8 que se ubica en la carrera 10 No. 96 – 79 Oficina 208 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de

julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **COMMERCIAL ARCHITECTURE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 900.211.123-8 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 10 No. 96 – 79 Oficina 208 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 07939 del 1 de noviembre de 2016**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2976**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 20230094 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 27/09/2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/09/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 20230094 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 27/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/09/2023